

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00424

En atención al informe secretarial rendido<sup>1</sup> y a lo comunicado por el Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca<sup>2</sup>, sería del caso pronunciarse sobre la demanda declarativa impetrada por IMPORTADORA TONIFA S.A.S., contra TAIZHOU LUQI IMP&EXP CO; sin embargo, este Despacho observa que la citada autoridad no aplicó correctamente lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 14 de agosto de 2020<sup>3</sup> el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad rechazó la anterior demanda por falta de competencia territorial, ordenado remitir las diligencias al Juez competente.

Posteriormente, el Juzgado Civil del Circuito de Funza en proveído del 14 de octubre de 2020<sup>4</sup> nuevamente rechaza la demanda por falta de competencia territorial y devuelve el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de esta urbe - reparto.

El artículo 139 *ejusdem* establece que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

En ese orden de ideas, ante la falta de competencia territorial declarada por la segunda autoridad judicial de conocimiento, esto es, el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, éste debía suscitar el conflicto de competencia con el Juzgado 12 Civil del Circuito homólogo y remitir el expediente a la autoridad Superior común, pero de forma equivocada se remitió a un tercer reparto sin haberse resuelto el conflicto de competencia entre las dos autoridades judiciales en mención.

En consecuencia, por Secretaría hágase la devolución de las actuaciones surtidas en el asunto al Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca [2020-00401], para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 139 del estatuto procesal general y se resuelva el conflicto de competencia generado.

---

<sup>1</sup> Archivo 012.

<sup>2</sup> Archivo 011.

<sup>3</sup> Páginas 54 y 55 del archivo 001.

<sup>4</sup> Archivo 003 – Clave 1014234111.

Déjense las constancias de rigor y háganse la compensación pertinente ante la Oficina Judicial de Reparto.

CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JASS

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62199a4047c7b601c8b56d91c1bed517be3d3ebbf081a360f594639191a9c3**

Documento generado en 19/10/2023 04:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**